

136

De: "O.I.P. IZTAPALAPA" <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Para: REVISION" <recursoderevision@infodf.org.mx>

"RECURSO

Fecha: Jueves, 28 de Marzo de 2019 20:54

Asunto: Información Pública RR.IP.2231/2018

Ciudad de México, a 28 de Marzo de 2019

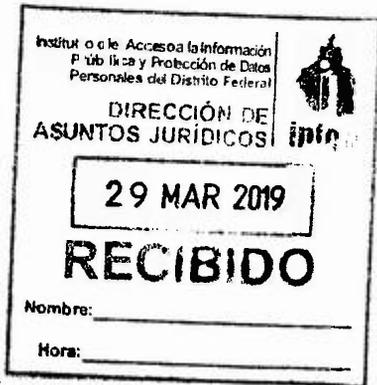
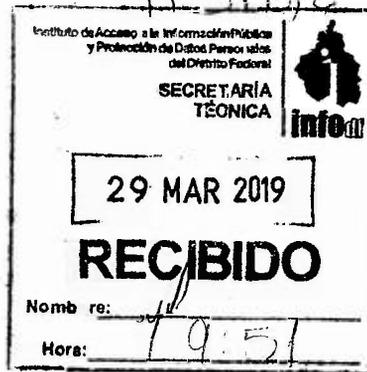
Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2231/2018 aprobada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, me permito hacerle llegar la respuesta emitida por la Coordinación de Servicios Legales.

Finalmente, le comunico el teléfono de ésta Unidad de Transparencia 54-45-10-53, para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto, y el correo iztapalapatransparente@hotmail.com en el cual quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA

C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DEL RÍO



00004120

Anexos:

DGJ.PDF

Alcaldía Iztapalapa



137

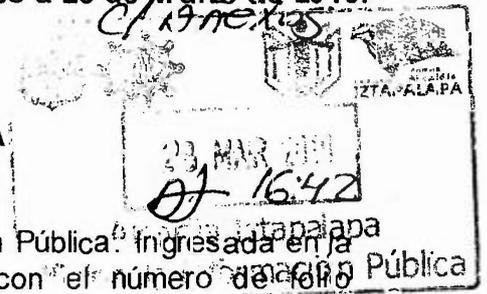
Oficio número: 12. 120. 933 .2019

00486

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública.

Alcaldía en Iztapalapa, Ciudad de México a 28 de Marzo de 2019.

**C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DEL RÍO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**



Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de Acceso Pública 0409000227118, a través de la cual se requiere lo siguiente:

"Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia del representante legal ante este órgano del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con numero 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D.F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección, pido que esta búsqueda, se realice en los tres años anteriores a esta solicitud, en todos los departamentos de esta Delegación Iztapalapa como en la Teritorial Aculco; en consecuencia pido la entrega de citada documentación, si no, la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada y emitida por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa como lo marca la ley en la materia." SIC

Al respecto, con fundamento en el artículo 228 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que para mejor proveer se cita a continuación.

(...) Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. (...) Sic.*

Por lo anterior, le hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el cual se ubica en avenida Manuel Villalongin número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En ese orden de ideas en cumplimiento a la resolución de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve interpuesta en el Recurso de Revisión, con número de expediente RR.IP.2231/2018 interpuesto por el anexo al presente se remite el formato denominado "Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble" mismo que debe ser requisitado, el cual contiene lo siguiente:

Alcaldía Iztapalapa



1. Datos del solicitante;
2. Datos del bien inmueble;
3. Titular registral/ persona moral;
4. Acto jurídico, trámite o servicio;
5. Sello y firma del fedatario y/o firma del solicitante;
6. Documentos anexos;
7. Cuota de los principales tramites y servicios registrales, así como su fundamento;
8. Observaciones.

No omito mencionar, que la cuota para el trámite denominado "Búsqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble" es \$1829.00 (Mil Ochocientos Veintinueve pesos), con fundamento en artículo 208 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que puede ser descargado directamente de la página Oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuya dirección electrónica es <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 3042 fracción I, 3059 párrafo segundo del "Código Civil para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, artículo 2,12 fracción I, V, X, 13 y 14 de la "Ley Registral para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, así como los siguientes artículos establecidos en la referida resolución.

(...) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 3,042.- *En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:*

1.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

ARTÍCULO 3,059.-

El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 2.-El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos-jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.



R

Alcaldía Iztapalapa



138

El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos.

Artículo 12.-La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

I.-Publicidad: Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

V.-Tracto Sucesivo: Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.

X.-Fe Pública Registral: Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

Artículo 13.-La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 14.-El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o

Alcaldía Iztapalapa



concomitadamente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud.

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en términos del Código y de la presente Ley. (...) Sic.

Al respecto, a efecto de atender adecuadamente la solicitud de Información Pública de referencia, no es procedente la declaratoria de inexistencia toda vez que este Órgano Político Administrativo no se encuentra facultado para llevar a cabo el registro del representante legal del inmueble mencionado en dicha petición.

Sin más por el momento envió a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MEXICO
LIC. JUAN CARLOS CORTEZ MAZQUEZ
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Y DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
LEGALES

JCCV*sakrc





Presente:
Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 311 del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México.



Nombre (s)	Notario Público No.:	Corredor Público No.:
Primer apellido:	Nombre:	N.º Escritura/ N.º Poliza:
Segundo apellido:	Entidad Federativa:	Fecha de Escritura/Poliza:
Nombre del Gestor Autorizado:		



Calle y Número:	Interior	Lote	Manzana
Barrio, Colonia o Conjunto Habitacional:			
Delegación:		C.P.	
Bodega	S I	NO	Superficie:
Denominación del predio/ Nombre rústico:			
Cuenta catastral			

Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido:
------------	------------------	-------------------

Denominación o Razón Social

ACTO JURÍDICO, TRÁMITE O SERVICIO Y ANTECEDENTE REGISTRAL										Importe de Derechos	
										Derechos	
Folio	*FR	**FM	***PM	****MC	*****BM	Sec/serie	Tomo	Volumen	Foja	Partida	Reducción
											Pago \$

Descripción: * Folio Real, ** Folio Mercantil, *** Personas Morales, **** Maniobra Comercial, ***** Bienes Muebles

IMPORTANTE	1. Esta solicitud es válida únicamente si presenta el sello de entrada y trámite del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, así como el recibo oficial de la Tesorería o certificación de pago ante la Institución bancaria o centro comercial autorizado. El solicitante deberá requisitar todos los conceptos y presentarlo firmado, por duplicado sin tachaduras ni enmendaduras, en el Área de Atención Ciudadana. El documento original se devolverá al solicitante contra acuse con sello original. "Este formato es de uso oficial por lo que se prohíbe su alteración o modificación".
	2. Presentar el formato por duplicado para cada uno de los servicios, para otros trámites consulte el Código Fiscal de la Ciudad de México o acuda al módulo de informes de la Subdirección del Área de Atención Ciudadana y Control de Gestión del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.
	3. Para recoger la respuesta del trámite o servicio que ampara esta solicitud, el que recibe deberá presentar identificación oficial; misma que será coleccionada en el módulo de entrega por el personal del Área de Atención Ciudadana.
	4. De conformidad con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las cantidades en fracciones se deberán ajustar a la unidad monetaria, hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.
	5. El plazo para entregar la respuesta del trámite que ampara la presente solicitud, será: 5.1. Búsqueda de Antecedentes por Índices de Libro o Sistemas Electrónicos: 7 días hábiles. 5.2. Búsqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble: 40 días hábiles. 5.3. Informes o Constancias solicitados por Autoridad: 10 días hábiles. 5.4. Informe de Motivo de Custodia: Referente a peticiones de folios 2 días y de antecedentes de libro 3 días. 5.5. Constancias de antecedentes registrales.- El mismo día que se solicita, en cuanto a Folios Mercantiles tres a cinco días.
	6. Fundamento Jurídico del trámite, Artículos 30, 37, 41, y 90 de la Ley Registral para el Distrito Federal; Artículos 40 y 42 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal.
	7. En estos trámites no aplica afirmativa ni negativa ficta

Esta solicitud ampara: (número de documentos ingresados)	1
	2
	3

TRÁMITE O SERVICIO		CUOTA	
Búsquedas	Búsqueda de Antecedentes por Índices de Libro o Sistemas Electrónicos	\$534.00	208-I
	Busqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble	\$1,738.00	208-V
Informes	Informes o Constancias solicitados por Autoridad	\$1,100.00	198-II
	Constancia de Antecedentes Registrales, incluye hasta 20 hojas	\$206.00	208-II
	Por cada hoja subsecuente	\$6.00	208-II
	Informe de Motivo de Custodia	\$0.00	N/A

Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente, o bien, para las anotaciones del seguimiento que se le de al trámite o servicio solicitado.





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2231/2018

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El once de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el once de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

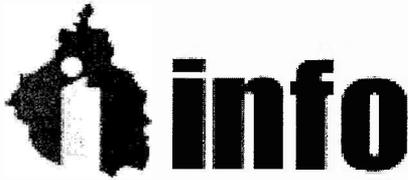
ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que

136



le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Gueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del doce al veinticinco de abril de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el once de abril de dos mil diecinueve.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

157



b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“...
Señale de manera fundada y motivada a la particular que la información de su interés, se obtiene través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando el fundamento jurídico del trámite, los pasos a seguir para iniciar su trámite, el costo del mismo y el tiempo de espera para la respuesta.
...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el oficio 12.120.933.2019 del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, notificados el mismo día, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismos que en la parte que nos interesa dispone:

Al respecto, con fundamento en el artículo 228 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que para mejor proveer se cita a continuación.

(...) Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento, o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. () Sic*

Por lo anterior, le hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado “Búsqueda por medios electrónicos” mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el cual se ubica en avenida Manuel Villalongin número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En ese orden de ideas en cumplimiento a la resolución de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve interpuesta en el Recurso de Revisión, con número de expediente RR.IP.2231/2018 interpuesto por el anexo al presente se remite el formato denominado “Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble” mismo que debe ser requisitado, el cual contiene lo siguiente:

158



1. Datos del solicitante;
2. Datos del bien inmueble;
3. Titular registral/ persona moral;
4. Acto jurídico, trámite o servicio;
5. Sello y firma del fedatario y/o firma del solicitante;
6. Documentos anexos;
7. Cuota de los principales tramites y servicios registrales, así como su fundamento;
8. Observaciones.

No omito mencionar, que la cuota para el trámite denominado "Búsqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble" es \$1829.00 (Mil Ochocientos Veintinueve pesos), con fundamento en artículo 208 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que puede ser descargado directamente de la página Oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuya dirección electrónica es <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 3042 fracción I, 3059 párrafo segundo del "Código Civil para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, artículo 2.12 fracción I, V, X, 13 y 14 de la "Ley Registral para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, así como los siguientes artículos establecidos en la referida resolución.

(.) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 3,042.- *En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:*

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

ARTÍCULO 3,059.-

El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 2.-El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

159



El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiera esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos.

Artículo 12.-La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

I.-Publicidad: Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

V.-Tracto Sucesivo: Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.

X.-Fe Pública Registral: Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario que el derecho inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

Artículo 13.-La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuvo su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 14.-El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular, en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o

160



concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud

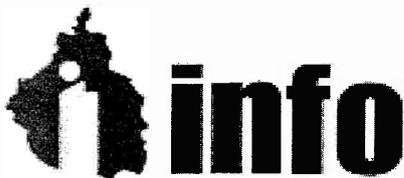
En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectifican en términos del Código y de la presente Ley () Sic.

..."

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ El sujeto obligado informó al recurrente que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, remitiéndole el formato denominado "Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble" para ser requisitado, con los datos del solicitante; Datos del bien inmueble; Titular registral/ persona moral; Acto jurídico, trámite o servicio; Sello y firma del fedatario y/o firma del solicitante; Documentos anexos; Cuota de los principales trámites y servicios registrales, así como su fundamento y Observaciones, con los datos del costo por la cantidad de \$1,829.00 (Mil Ochocientos Veintinueve 00/100 M.N.), con fundamento en artículo 208 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México.

161



Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado informó que la información solicitada se obtiene a través de un trámite, señalándole los requisitos y pasos del trámite, el costo, así como el fundamento jurídico en términos del Código Civil ahora Ciudad de México y Ley Registral para la Ciudad de México. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que*

162

EXPEDIENTE: RR. IP.2231/2018



se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

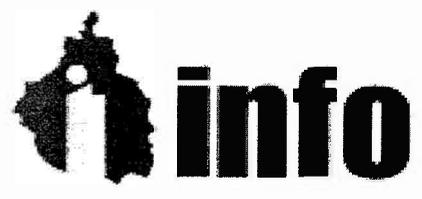
En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

163



Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A. 120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que el sujeto obligado informó que la información solicitada se obtiene a través de un trámite, señalándole los requisitos y pasos del trámite, el costo, así como el fundamento jurídico en términos del Código Civil ahora Ciudad de México y Ley Registral para la Ciudad de México. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

WA

EXPEDIENTE: RR. IP.2231/2018



TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASA/JLCPR

Cumple